

en éstas; salvo los casos previstos en el artículo 38 del presente Reglamento.

CAPITULO II DE LA CONVOCATORIA

Artículo 40. Para la celebración de sesiones el Secretario Técnico de la Comisión a solicitud del Comisionado Presidente de la misma, elaborará la convocatoria correspondiente.

Artículo 41. Salvo el caso del artículo 38 del presente Reglamento, la convocatoria deberá realizarse por escrito y notificarse cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha de su celebración, en el caso de sesiones ordinarias, y con veinticuatro horas de anticipación, en caso de sesiones extraordinarias.

Artículo 42. La convocatoria deberá circularse a todos los Comisionados, así como al Comisionado Presidente; y en los casos que los representantes del Congreso del Estado y los representantes de los Partidos Políticos así lo soliciten, serán convocados como invitados a la sesión de que se trate.

Artículo 43. La convocatoria señalará la fecha, hora y lugar de la sesión que deberá realizarse en días y horas hábiles, sin perjuicio de lo previsto por la Ley. Deberá estar acompañada del orden del día, del proyecto de acta de la sesión anterior por aprobarse, así como de los documentos necesarios para el análisis de los puntos a tratar o por resolver.

Los documentos y anexos se distribuirán preferentemente utilizando las tecnologías de información y comunicación, entendiéndose por tales el correo electrónico y otros dispositivos tecnológicos, excepto cuando ello sea materialmente imposible o bien, cuando alguno de quienes hayan de recibirlos señale expresamente que prefiere que le sean entregados impresos.

CAPITULO III DEL ORDEN DEL DÍA

Artículo 44. El orden del día de las sesiones ordinarias incorporará, al menos, los siguientes puntos:

- I. Lista de asistencia y establecimiento del quórum;
- II. Aprobación del orden del día;
- III. Aprobación del acta de la sesión anterior;



IV. Los asuntos a tratar y por resolver, puntualmente identificados; y

V. Los asuntos generales.

Artículo 45. Los Comisionados podrán solicitar al Comisionado Presidente en las sesiones la inclusión de asuntos en el orden del día, hasta con veinticuatro horas de anticipación a la fecha señalada en la convocatoria. Si fuera el caso, anexarán a su solicitud los documentos de trabajo para el desahogo del asunto en cuestión. Fuera del plazo señalado, sólo podrán incorporarse al orden del día los asuntos que por mayoría, la propia Comisión considere de urgente resolución.

Artículo 46. En las sesiones ordinarias, los Comisionados podrán solicitar la inclusión de un asunto, en el punto de asuntos generales.

Artículo 47. En las sesiones extraordinarias se convocarán para asuntos específicos que requieren resolución de la Comisión y no habrá lugar para la presentación de asuntos generales.

Artículo 48. El orden del día de las sesiones extraordinarias incorporará los siguientes puntos:

- I. Lista de asistencia y establecimiento del quórum;
- II. Aprobación del orden del día; y
- III. Los asuntos a tratar y por resolver.

CAPITULO IV DEL QUÓRUM Y LA INSTALACIÓN DE LAS SESIONES

Artículo 49. El día, hora y lugar establecidos en la convocatoria, se reunirán los integrantes de la Comisión. Una vez que el Secretario Técnico pase la lista de asistencia y declare la existencia de quórum, el Comisionado Presidente declarará instalada la sesión.

Artículo 50. Para el establecimiento del quórum será necesaria la presencia de la mayoría de los Comisionados, de entre los cuales deberá estar presente el Comisionado Presidente, y además el Secretario Técnico.

Artículo 51. En caso de ausencia del Comisionado Presidente de la Comisión por causa justificada, caso fortuito o fuerza mayor, la sesión será presidida por alguno de los Comisionados presentes.

Artículo 52. Si después de treinta minutos de la hora establecida en la convocatoria no se

reúne el quórum, se cancelará la sesión. El Comisionado Presidente emitirá una nueva convocatoria dentro de los tres días hábiles siguientes y con idéntico orden del día.

Artículo 53. Los Comisionados y el Secretario Técnico, así como la totalidad de los asistentes, firmarán la lista de asistencia y si fuera el caso, registrarán su nombre. El acta de la sesión registrará la totalidad de los asistentes.

CAPITULO V DEL DESARROLLO DE LAS SESIONES

Artículo 54. De cada sesión de las Comisiones, el Secretario Técnico elaborará un proyecto de acta de los acuerdos y resoluciones que se tomen. Invariablemente, el proyecto del acta de la sesión anterior, se enviará junto con la convocatoria para su aprobación en la próxima sesión.

Artículo 55. El texto del acta registrará el lugar, fecha y la hora de apertura y clausura de la sesión; el nombre del Consejero Comisionado que presida la sesión y de los presentes; la relación nominal de los Comisionados, del Secretario Técnico y de la totalidad de los representantes del Congreso, de los Partidos Políticos y de los invitados, si es el caso. El texto del acta de las sesiones registrará los acuerdos y resoluciones aprobadas, así como una síntesis de los hechos relevantes ocurridos en las sesiones.

Artículo 56. Las Comisiones tomarán los acuerdos y resoluciones por votación, cuyo resultado podrá ser por unanimidad o por mayoría, es decir, por al menos la mitad más uno de los Comisionados presentes; en caso de empate, el Presidente de la comisión tendrá voto de calidad.

Artículo 57. De acuerdo con la naturaleza de los asuntos por resolver, las votaciones que lleven a cabo las Comisiones podrán ser:

- a). Para las votaciones económicas, el Secretario Técnico solicitará a los Comisionados levantar la mano en caso de que el sentido sea afirmativo.
- b). En caso de votación nominal, cada Comisionado manifestará el sentido del mismo, pudiendo realizar en su caso voto particular o concurrente, mismos que deberá asentarse en el acta.
- c). Para la votación secreta, los votos se depositarán en urna transparente y el Secretario Técnico dará lectura a los mismos, señalando el sentido del acuerdo que resulte.



Ninguno de los Comisionados con derecho a voto podrá abandonar la sesión al momento de su votación sin emitir su voto.

Artículo 58. Las sesiones de las Comisiones deberán de realizarse preferentemente, en las instalaciones del Consejo.

Artículo 59. Las Comisiones podrán convocar y entrevistar a los actores involucrados, así como a especialistas en la materia relacionados con su objetivo, con la finalidad de ilustrar su juicio en el despacho de los asuntos encomendados.

CAPITULO VI DE LOS GRUPOS DE TRABAJO

Artículo 60. Todas las Comisiones podrán acordar la conformación de grupos de trabajo, con la finalidad de desarrollar actividades específicas que auxilien en las tareas de la propia Comisión.

a). Podrán participar en el grupo de trabajo los servidores públicos del Consejo que solicite el Comisionado Presidente, los miembros de la Comisión, el Secretario Técnico; y, en su caso, los Representantes del Legislativo y los Representantes de los Partidos Políticos, así como los invitados que, por acuerdo de la Comisión, se consideren que puedan coadyuvar en las actividades a realizar.

b). La Comisión de que se trate deberá designar a los coordinadores del grupo de trabajo, quienes deberán informar de los avances obtenidos en la siguiente sesión que el órgano colegiado celebre.

c). El Comisionado Presidente dará seguimiento y apoyo a las actividades desarrolladas por los grupos de trabajo.

CAPITULO VII DE LAS RESOLUCIONES DE LAS COMISIONES

Artículo 61. Las Comisiones deberán resolver los asuntos que les sean turnados dentro de los plazos que al efecto prevenga la Ley. En caso de que no se señale plazo, las Comisiones contarán con un plazo de cuarenta y cinco días hábiles para emitir el informe, dictamen, opinión o proyecto correspondiente.

Artículo 62 El Comisionado Presidente de la Comisión podrá solicitar al Pleno, cuando así lo requiera el cabal cumplimiento del asunto encomendado, una prórroga que no podrá exceder de veinte días hábiles.



Artículo 63. Las Comisiones deberán de aplicar los procedimientos que para el estudio y análisis de los asuntos establece la Ley. En caso de que dentro de la ley no se señale el procedimiento a seguir, las Comisiones determinarán el procedimiento respectivo.

Artículo 64. En sus resoluciones, las Comisiones observarán los requisitos de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad, de manera que se preserven los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica.

Artículo 65. Para todos los asuntos que corresponden a su materia, así como los que le sean encomendados por el Pleno o por el Consejero Presidente, las Comisiones deberán sustentar sus resoluciones por medio de informes, dictámenes, opiniones o con la documentación pertinente.

Artículo 66. Los informes que las Comisiones presenten ante el Pleno, deberán contener al menos, la referencia del asunto turnado, los documentos considerados para su estudio y discusión, así como las conclusiones, las recomendaciones adoptadas y la firma de los integrantes de la Comisión.

Artículo 67. Los dictámenes de las Comisiones deberán contener, al menos:

- I. Los antecedentes del caso;
- II. Las consideraciones y fundamentos legales;
- III. Los puntos resolutivos;
- IV. La firma de los integrantes de la Comisión;
- V. La opinión particular de quien así lo quiera manifestar; y
- VI. Lugar y fecha.

Las opiniones y proyectos de acuerdo se documentarán libremente.

Artículo 68. Aprobados los dictámenes por las Comisiones, éstos deberán ser sometidos al Pleno para su discusión, aprobación o modificación. Si el Pleno resuelve no aprobarlos, se devolverán a la Comisión de origen, para su reconsideración y nueva formulación, atendiendo las observaciones y consideraciones del Pleno.

Artículo 69. Todos los informes, dictámenes, opiniones y proyectos así como las actas de las sesiones de las Comisiones Permanentes y Temporales, se sujetarán a lo establecido tanto en la Ley y el presente Reglamento.